

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2414

COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DE TRAMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122

Impreso el día 28 de junio de 2007

Término del artículo 113: 10 de julio de 2007

SUMARIO: Declaración de validez de los decretos 1.295 del 19 de julio de 2002, 1.953 del 2 de octubre de 2002 y 634 del 21 de agosto de 2003. (66-P.E.-2003.)

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 1.295 de fecha 19 de julio de 2002 mediante el cual se establece un sistema tendiente a permitir la redeterminación periódica de precios en las contrataciones de obras públicas a largo plazo. En este sentido, establece que los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un 10 % a los de los contratos; 1.953 de fecha 2 de octubre de 2002 mediante el cual se establece que el precio de los contratos de obra pública, correspondientes a los trabajos ejecutados en el período correspondiente a los meses de enero a mayo de 2002 y aprobados por el comitente, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista, y 634 de fecha 21 de agosto de 2003 mediante el cual se autoriza a la Secretaría de Energía a redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una ampliación de transporte de energía eléctrica de alta tensión o por distribución troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la ampliación superior al 10 %.

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos 1.295 de fecha 19 de julio de 2002, 1.953 de fecha 2 de octubre de 2002 y 634 de fecha 21 de agosto de 2003.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de mayo de 2007.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. –
Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri.
– Jorge A. Landau. – Patricia Vaca
Narvaja. – Nicolás A. Fernández. –
María L. Leguizamón. – María C.
Perceval.*

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gesta-

dos por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala que "...las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democráticos constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".²

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca que "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...".²

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación —agrega Badeni— pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...".³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la proce-

dencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada".⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

"Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial, sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

"Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará re-"

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la comisión bicameral permanente*, "La Ley", 2006-D, 1.229.

² Badeni, Gregorio, obra citada.

³ Badeni, Gregorio, obra citada.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley" 2004-A, 1144.

sión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“Capítulo quinto. De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100: [...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las cir-

cunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambra entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de exis-

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

tencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y, en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme a la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,⁹ ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines

buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional,¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

⁹ “La Ley”, 1991-C:158.

¹⁰ Artículo 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado, en el caso “Rodríguez”¹¹ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la

inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfía de Ocampo”¹³ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y ur-

¹¹ “La Ley” 1997-E:884.

¹² “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos” 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

¹³ “Risolfía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos” 323:1934.

¹⁴ “Guida Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos” 323:1566.

gencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que —en uso de facultades privativas— compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis..." (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que "tal como lo recordó el tribunal en la causa 'Verrochi' ('Fallos' 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso..." (considerando 6).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional no difiere en lo sustancial del recordado precedente de 'Fallos' 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas" (considerando 25).

"Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existen-

cia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inermes a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, mercedoras de remedios del mismo carácter" (considerando 7).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social —más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida—, ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa 'Verrochi' ya citada" (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica, consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne "la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley" 2004-A, 1144.

jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar,

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y, no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley” 2004-A, 1144.

substancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y, tal como lo ha expresado Cassagne,²³ "...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

"La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos."²⁴

"Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando, conforme al criterio de esta comisión, el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne, "...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley" 2004-A, 1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley" 1991-E, 1179.

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

de cada poder (en sentido orgánico, la concepción de Montesquieu), antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau), se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (verbigracia, veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes..."²⁵

Conforme al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia cuando se produzcan "circunstancias excepcionales" que "...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–, sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 1.295 de fecha 19 de julio de 2002 mediante el cual se establece un sistema tendiente a permitir la redeterminación periódica de precios en las contrataciones de obras públicas a largo plazo. En este sentido, establece

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

que los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un 10 % a los de los contratos; 1.953 de fecha 2 de octubre de 2002 mediante el cual se establece que el precio de los contratos de obra pública, correspondientes a los trabajos ejecutados en el período correspondiente a los meses de enero a mayo de 2002 y aprobados por el comitente, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista, y 634 de fecha 21 de agosto de 2003 mediante el cual se autoriza a la Secretaría de Energía a redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una ampliación de transporte de energía eléctrica de alta tensión o por distribución troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la ampliación superior al 10 %.

II.a. Análisis de los decretos

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos de los citados decretos que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros–, y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no traten materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos 1.295/02, 1.953/02 y 634/03 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, el señor jefe de Gabinete de Ministros y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros

de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que esta comisión ha concluido que atento a que aquélla cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, y en virtud de la cual se ha conformado esta comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la comisión bicameral permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 1.295/02, 1.953/02 y 634/03.

Respecto del dictado del decreto 634/03, previamente debe destacarse que la ley 24.065, de marco regulatorio eléctrico, configuró un sistema de mercado eléctrico donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Es importante destacar que la mencionada ley caracterizó como servicio público la prestación de la actividad de transporte de energía eléctrica, mientras que su reglamentación consideró que la ampliación del transporte está sometida a las reglas del mercado.

En este sentido, la regulación definió la figura del transportista independiente y del contrato de construcción, operación y mantenimiento (COM), como el instrumento regulatorio que viabiliza la ejecución de la ampliación.

Conforme con dicho sistema regulatorio, las ampliaciones se financian a través del pago de un canon por un plazo máximo de quince (15) años, cuyo

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

valor durante la vigencia de la ley de convertibilidad se establecía con un equivalente en dólares estadounidenses.

Es preciso destacar que tales procedimientos de ampliación de la actividad de transporte de energía eléctrica consideraron implícitamente la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo de la red de extra alta tensión.

Por las razones expuestas *ut supra*, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios propició la constitución de un fondo específico y un procedimiento de ampliación de la actividad de transporte de energía eléctrica conocido como Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV).

En este marco, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha llamado a convocatoria abierta a interesados en participar con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) como iniciadores de las ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV).

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que si bien este método de financiación de las ampliaciones del transporte de energía eléctrica en alta tensión con participación del sector privado y del sector público resulta ser una herramienta muy valiosa que permitirá ejecutar las ampliaciones comprendidas en el precitado plan federal, ha sido afectada por las circunstancias macroeconómicas que dieron lugar a la sanción de la ley 25.561.

La mencionada ley 25.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario derogó los criterios marco de la ley de convertibilidad, aunque mantuvo vigente su artículo 10 que deja subsistente la derogación de toda norma legal o reglamentaria que autorice la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Es por ello que, dentro de tal marco, resulta imposible ejecutar una ampliación de transporte sea cual fuere el procedimiento regulatorio específico aplicable.

El decreto 1.295 del 19 de julio de 2002 establece parámetros para restablecer el equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos de obra pública, regidos por la ley 13.064 –norma rectora del régimen de las obras públicas en general– y sus modificatorias, redeterminando los precios de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002 cuando los costos de los factores principales que lo componen registren una variación promedio en sus precios del orden del diez por ciento (10 %).

Dicha ley fue reglamentada por el decreto 1.312/93, el que tuvo por objeto establecer un sistema tendiente a permitir la redeterminación anual de precios en las contrataciones de obras públicas cuya duración sea superior a un (1) año.

A través de la sanción de la ley 21.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario y sus modificatorias y reglamentarias y el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de reordenamiento del sistema financiero y sus modificatorios, se han producido significativas modificaciones en el escenario económico de la República Argentina.

De este modo, la precitada ley, en su artículo 4° del título III –De las modificaciones a la ley de convertibilidad–, mantiene derogadas con efecto al 1° de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma.

En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 214/02 y sus modificatorios ratifica lo legislado en el sentido de que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la norma precedentemente mencionada no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

No obstante ello, y dadas las características de la emergencia pública declarada por la ley 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo nacional considera necesario, a través del dictado del decreto 1.295 de fecha 19 de julio de 2002, proceder a la adecuación de determinadas disposiciones vigentes en la materia, por lo que resulta conveniente disponer la derogación del decreto 1.312/93, a fin de permitir el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos en ejecución y otorgando, además, un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro.

En los considerandos del precitado decreto 1.295/02, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que resulta de vital importancia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector, destacando que el mencionado sector posee un efecto multiplicador en la economía, con lo que la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Es dable destacar que los cambios producidos han establecido nuevas reglas económicas, que difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas.

tas de obras públicas al hacer las ofertas con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Del mismo modo, en las circunstancias económicas vigentes al momento del dictado del precitado decreto se habían producido significativos incrementos de precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos que provocaron desajustes en los costos previamente pactados y, por lo tanto, desequilibrios en los contratos.

Por todo ello, en el marco del reordenamiento de la economía como consecuencia de los cambios señalados ut supra, resulta necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública, regidos por la ley 13.064 y sus modificatorias, permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Por otra parte, y continuando con el análisis del decreto 634/03, es preciso destacar que el precitado decreto 1.295 del 19 de julio de 2002 no resulta de aplicación a lo dispuesto por el decreto 634/03 respecto de las ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal que han de ejecutarse a través de contratos de construcción, operación y mantenimiento (COM), eventualmente desagregados en construcción, por una parte, y operación y mantenimiento por la otra.

Por otra parte, la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía dispuso por resolución 1 del 2 de enero de 2003 la realización de ampliaciones destinadas a la adecuación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal para satisfacer el cumplimiento de los criterios de diseño y la realización de aquellas obras que solucionen los riesgos de abastecimiento existentes.

Por ello, resulta conveniente establecer parámetros aplicables a una ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal que, a semejanza de lo establecido por el decreto 1.295 del 19 de julio de 2002, permita aplicar pautas de actualización para el pago del canon o precio de la ampliación.

El Poder Ejecutivo nacional destaca entre los considerandos del decreto 634/03 que resulta asimismo conveniente extender la aplicación del criterio de actualización a definir en el presente decreto a aquellas ampliaciones de transporte no comprendidas en el Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV) atendiendo a la similitud de su problemática en el marco de la emergencia económica.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional considera que, desde el punto de vista económico, la medida que se impulsa se torna indispensable a los fines de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector cuyos efectos positivos se propagarán al resto de la economía.

En el mismo sentido, y dada la importancia regional de las obras que integran el Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV), su significación socioeconómica, así como la imperiosa necesidad de otorgar un marco legal que asegure la ejecución de todo tipo de ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal justifican el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo nacional de la atribución emergente del tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Es importante destacar que el decreto 1.295/02 se encuentra relacionado con el decreto 1.953 de fecha 2 de octubre de 2002.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional considera necesario incluir dentro del régimen establecido mediante el decreto 1.295/02 determinadas situaciones que no fueron previstas en oportunidad de su dictado y que resulta aconsejable incorporar al régimen allí instaurado.

En este sentido, el Poder Ejecutivo nacional considera procedente incluir en dicho régimen la posibilidad de proceder a la redeterminación de precios de los trabajos certificados de los contratos de obra pública en el período que va desde el mes de enero al mes de mayo de 2002, inclusive.

Es importante destacar que los contratistas del sector que ejecutaron trabajos en el período antes mencionado certificaron los mismos con precios que fueron perdiendo representatividad a causa de la devaluación de la moneda, lo que torna razonable que tales situaciones puedan ser contempladas en el régimen instaurado por el decreto 1.295/02, máxime teniendo en cuenta que se trata de contratos que deben mantener continuidad a fin de evitar serios perjuicios a la comunidad en general.

Por ello, el Poder Ejecutivo nacional considera que resulta necesario sustituir el artículo 12 del decreto 1.295/02 circunscribiendo el alcance de la intervención de la Sindicatura General de la Nación a dos (2) instancias diferentes, toda vez que ello propenderá a una mayor agilidad en la tramitación de las redeterminaciones de precios, sin afectar las funciones de control asignadas a la misma, ni demorar la ejecución de las obras públicas en curso.

De este modo, se prevé que la primera de ellas tenga lugar previamente a la firma del acta de redeterminación de precios correspondiente al 30 de junio de 2002, y la otra con anterioridad a la aprobación del certificado definitivo final correspondiente a la recepción provisional de las obras de cada contrato.

Así, teniendo en cuenta que la intervención de ese organismo en la etapa final del contrato supondrá la revisión de todas las redeterminaciones que se hubieren producido a partir de la primera acta de redeterminación de precios, se considera convenient-

te asignar un plazo de veinte (20) días hábiles para posibilitar el estricto cumplimiento de la competencia asignada.

Sin perjuicio de la intervención que se le ha conferido a la Sindicatura General de la Nación en el procedimiento, resulta ineludible la responsabilidad por parte de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional de adoptar las decisiones que aseguren la economía y eficiencia de las operaciones realizadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º, apartado d) iii), de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que la intervención de la Sindicatura General de la Nación tendrá carácter no vinculante y que los controles efectuados en el marco de esta medida no obstarán al desempeño de las atribuciones ordinarias, conferidas a dicho organismo de control por la citada ley y sus modificatorias.

Es importante precisar que la Sindicatura General de la Nación dictará los procedimientos, esto es las modalidades, pautas, etapas y secuencias que regulen su intervención.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos de los decretos 1.295/02, 1.953/02 y 634/03.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en los precitados decretos conforme se indicara ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos, en lo que respecta al dictado de los decretos 1.295/02, 1.953/02 y 634/03, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99,

inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.295 de fecha 19 de julio de 2002, 1.953 de fecha 2 de octubre de 2002 y 634 de fecha 21 de agosto de 2003.

Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de julio de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.295 del 19 de julio de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.296

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 19 de julio de 2002.

VISTO la ley 13.064 y modificatorias y el decreto 1.312 de fecha 24 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 13.064 y modificatorias es la norma rectora del régimen de las obras públicas en general.

Que dicha ley fue reglamentada por el decreto 1.312/93, el que tuvo por objeto establecer un sistema tendiente a permitir la redeterminación periódica de precios en las contrataciones de obras públicas a largo plazo.

Que la reglamentación referida dispuso, para los precios de los contratos de obras públicas cuya duración sea superior a un (1) año, la posibilidad de que sean redeterminados anualmente.

Que la sanción de la ley 21.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario y sus modificatorias y reglamentarias y el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de reordenamiento del sistema financiero y sus modificatorios han producido significativas modificaciones en el escenario económico de la República Argentina.

Que la precitada ley, en su artículo 4º del título III –De las modificaciones a la ley de convertibilidad–, mantiene derogadas con efecto al 1º de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios,

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos” 313:1513) (“La Ley” 1990-D, 131).

actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma.

Que el artículo 5° del decreto 214/02 y sus modificatorios ratifica lo legislado en el sentido de que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la norma precedentemente mencionada no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Que, no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública declarada por la ley 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, se hace necesario proceder a la adecuación de determinadas disposiciones vigentes en la materia, por lo que resulta conveniente disponer la derogación del decreto 1.312/93 a fin de permitir el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos en ejecución y otorgando, además, un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro.

Que resulta de vital importancia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el sector de la construcción posee, como es sabido, un efecto multiplicador en la economía, con lo que la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Que los cambios producidos han establecido nuevas reglas económicas que difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas de obras públicas al hacer las ofertas con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que en las actuales circunstancias económicas se han producido significativos incrementos de precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos que provocaron desajustes en los costos previamente pactados y, por lo tanto, desequilibrios en los contratos.

Que en el marco del reordenamiento de la economía como consecuencia de los cambios señalados más arriba es necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública regidos por la ley 13.064 y sus modificatorias, permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que, en este marco, corresponde aprobar una metodología de redeterminación de precios que, con carácter general, resulte de aplicación para los con-

tratos alcanzados por el presente, a través de los organismos que actúen como comitentes.

Que atento la urgencia en resolver la situación de emergencia por la que atraviesa específicamente el sector de la construcción, resulta necesario proceder a la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la ley 25.561 y el artículo 99, incisos 2 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Derógase el decreto 1.312 de fecha 24 de junio de 1993.

Art. 2° – Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un diez por ciento (10 %) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la “Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública” que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la ley 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, así como tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Art. 3° – Los nuevos precios que se determinen en el acta de redeterminación de precios que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Art. 4° – Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra;
- b) El costo de la mano de obra de la construcción;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos;
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Un diez por ciento (10 %) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo.

Art. 5° – Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán deducidas del precio a pagar.

Art. 6° – Con carácter de excepción, los precios correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar podrán redeterminarse íntegramente y sin la limitación establecida en los artículos 3° y 4° *in fine* del presente decreto, al 30 de junio de 2002, en tanto y en cuanto la contratista continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones aprobado por el comitente. Los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 4° del presente, conforme a la “Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública” que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7° – A partir de la redeterminación prevista en el artículo 6°, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto. Los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada, los que constarán en el acta de redeterminación de precios, constituirán la base para las próximas redeterminaciones conforme lo dispone el presente decreto.

Art. 8° – Los precios a tener en cuenta al momento de la redeterminación contemplada en el presente decreto se calcularán conforme a la “Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública” aprobada por el artículo 2° que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto, y no podrán ser superiores a los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo actuante en el ámbito de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía, o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales (SIGEN) o especializados, aprobados por el comitente, para el mismo período.

Art. 9° – Los criterios establecidos en el presente decreto serán también aplicables a las licitaciones cuya fecha de apertura de ofertas económicas

fuera anterior al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, y a aquellos contratos que no tuvieron principio de ejecución.

Art. 10. – Facúltase al Ministerio de Economía y a la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación para que mediante resolución conjunta de ambas jurisdicciones dicten las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren, y dispongan la creación de una comisión que será la encargada de efectuar, periódicamente, el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de la construcción, así como también de la formación y evolución de los precios de los factores que inciden en el precio total de las obras.

Art. 11. – La suscripción del acta de redeterminación de precios, conforme lo establecido en el presente decreto, implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía desde el 6 de enero de 2002 a la fecha del acuerdo que faculte la aplicación de la redeterminación de precios.

Art. 12. – Con carácter previo a la suscripción del acta de redeterminación de precios a que se hace referencia en el artículo 11 del presente, se deberá dar intervención a la Sindicatura General de la Nación, quien deberá expedirse en cada caso dentro del término de quince (15) días hábiles administrativos, considerándose que transcurrido dicho plazo su silencio será interpretado como conformidad.

Art. 13. – Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente decreto.

Art. 14. – El presente decreto será de aplicación para la administración pública nacional centralizada y descentralizada, invitándose a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el dictado de normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.295

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Jorge R. Matzkin.
– Carlos F. Ruckauf. – Roberto Lavagna. – Graciela Camaño. – Juan J. Alvarez. – Ginés M. González García.
– Graciela Giannettasio.*

ANEXO

Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública

Artículo 1° – *Ambito de aplicación*: la presente metodología de redeterminación de precios será aplicable a los contratos de obra pública regidos por la ley 13.064 y sus modificatorias, con las disposiciones del presente decreto, con excepción de las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, así como tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Art. 2° – *Alcance*: la presente metodología de redeterminación se aplicará a los precios de las cantidades de obra faltante de ejecutar al momento de la redeterminación. Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán al mes en que se alcanzó la variación establecida en el artículo 2° de la presente norma.

Art. 3° – *Criterios generales*: los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descritos en el artículo 4° del presente decreto, según su incidencia en el precio total de la prestación o ítem, conforme al procedimiento detallado en el artículo 5° de este anexo.

Art. 4° – *Variación de referencia*: a los efectos del cálculo de la variación de referencia para la redeterminación de precios prevista en el artículo 2° del presente decreto serán de aplicación los procedimientos detallados en el artículo 6° del presente anexo.

Art. 5° – *Procedimiento de redeterminación de precios*:

- a) La incidencia de los distintos factores en la redeterminación de precios se calculará en base a la relación entre los precios básicos contractuales y los de plaza al momento de la oferta, a efectos de mantener constantes las proporciones resultantes;
- b) En caso de que los análisis de precios no formaran parte de la documentación contractual existente a la fecha del dictado del presente decreto, la contratista deberá presentarlos dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y el comitente deberá expedirse respecto de su razonabilidad en un plazo no mayor a quince (15) días corridos, a partir de la fecha de la presentación efectuada por la contratista;
- c) Serán de aplicación, durante todo el plazo contractual, los análisis de precios vigentes y/o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior;
- d) Los precios de referencia para determinar la incidencia de los factores a tener en cuenta en las redeterminaciones de precios serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o, en el caso de ser ne-

cesario por no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales o especializados aprobados por el comitente.

Art. 6° – *Cálculo de la variación de referencia*:

a) Los comitentes clasificarán, a solicitud de la contratista, sus contratos de obra pública en alguna de las siguientes categorías de obra:

I. Obras de arquitectura.

1. Obras de restauración o reciclaje.
2. Obra nueva.

II. Obras viales.

1. Caminos.
2. Puentes.
3. Repavimentación.
4. Recuperación y mantenimiento.

III. Obras de vivienda.

IV. Obras de saneamiento y agua potable.

1. Agua potable.
2. Desagües cloacales.

V. Obras hidráulicas.

1. Canalización para protección de inundaciones.
2. Desagües urbanos.

b) La estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes a cada categoría de obra descrita en el inciso precedente serán las definidas en el artículo 15 del presente anexo;

c) La variación de referencia se calculará como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo según la estructura de ponderación de la tabla I del presente anexo;*

d) La variación de referencia así calculada, y siempre que supere el diez por ciento (10 %) establecido en el artículo 2° del presente decreto será condición necesaria para iniciar la redeterminación de precios de los contratos de cada categoría de obra que se encuentra en dicha condición, mediante el procedimiento descrito en el artículo 5° del presente anexo.

Art. 7° – *Adecuación provisoria de precios*: la variación de referencia, y siempre que se cumplan los supuestos descritos en el inciso d) del artículo 6° del presente anexo, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose a los comitentes a certificar las canti-

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

dades de obra ejecutada en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente, según la categoría de obra de que se trate, y conforme lo fije la reglamentación del presente. Una vez finalizado el procedimiento de redeterminación establecido en el artículo 5° del presente anexo, se certificarán las diferencias en más o en menos según corresponda.

Art. 8° – *Precios de los insumos principales de las categorías de obras*: el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, organismo actuante en el ámbito de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía, Informará mensualmente los precios de los insumos principales definidos para cada una de las categorías de obras descritos en el artículo 6° del presente anexo, los que serán de aplicación a los efectos del cálculo de la variación de referencia.

Art. 9° – *Acta de adhesión*: a los efectos de dar curso a la aplicación del presente régimen, la contratista deberá suscribir un acta de adhesión en la que conste el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor de diez (10) días corridos de la fecha de la suscripción del acta de redeterminación de precios conforme este decreto, en el caso de que el normal desenvolvimiento del plan de trabajos se hubiere visto afectado por las variaciones acontecidas en la economía a partir del 6 de enero de 2002, bajo pena de nulidad de lo actuado si no se verificara su cumplimiento.

Art. 10. – *Readecuación del plan de inversiones*: los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual.

Art. 11. – *Renuncias*: la renuncia expresa de la contratista en los términos previstos en el artículo 11 del presente decreto deberá constar en el acta de redeterminación de precios.

Art. 12. – *Licitaciones alcanzadas*: la redeterminación excepcional de precios prevista en el artículo 6° del presente decreto podrá aplicarse a las ofertas presentadas en licitaciones efectuadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, preadjudicadas o con oferta económica abierta y garantía de oferta vigente. En estos casos se procederá a aplicar la redeterminación excepcional al 30 de junio de 2002 de los precios de la oferta que resulte adjudicataria, siempre que el correspondiente contrato se firme dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la vigencia del presente decreto.

En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el

presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítem. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación.

Si los oferentes de las licitaciones alcanzadas por el presente artículo desistieren de la aplicación de la redeterminación de precios o de la presentación de una nueva oferta según corresponda, no serán pasibles de penalización por este motivo, aún cuando hubiera penalizaciones previstas en la documentación licitatoria.

Art. 13. – *Licitaciones a realizarse*: en el caso de licitaciones futuras, los pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de la documentación que se indica en el presente, conforme la estructura presupuestaria y metodología de análisis de precios establecidas por el organismo licitante:

- a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda;
- b) Los análisis de precios de cada uno de los ítem, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias.

La falta de tales elementos implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.

Art. 14. – *Contratos sin principio de ejecución*: los contratos de obra pública resultantes de licitaciones adjudicadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y en los que no se hubieran iniciado las obras a la fecha del dictado del presente podrán ser objeto de idéntico tratamiento que las licitaciones en trámite de adjudicación.

Art. 15. – *Estructura de insumos y ponderaciones*: en la tabla 1 *, que forma parte integrante del presente anexo, se establece la estructura de ponderaciones de los insumos principales de las categorías de obra definidas en el inciso a) del artículo 6° del presente anexo.

A continuación se detallan las fuentes de información de los precios de referencia de los insumos principales definidos, que serán de aplicación para el cálculo de la variación de referencia:

- a) Mano de obra: se aplicará la variación de la apertura Mano de obra del índice de costo de la construcción (ICC) cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- b) Albañilería: se aplicará la variación de la apertura Albañilería del ICC cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- c) Pisos y revestimientos: se aplicará la variación de la apertura Baldosa cerámica roja para pisos de 20x20 (m²) del ICC cuadro 1.8

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

- precio promedio de algunos materiales para la construcción;
- d) Carpinterías: se aplicará la variación de la apertura Carpintería metálica y herrería del ICC cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- e) Productos químicos: se aplicará la variación de la apertura Sustancias y productos químicos del índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB) cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel general productos nacionales posición 24;
- f) Andamios: se aplicará la variación de la apertura Andamios del ICC cuadro 1.6 Índice de precios de algunos servicios y variaciones porcentuales para distintos períodos - Servicios de alquiler;
- g) Artefactos de iluminación y cableado: se aplicará la variación de la apertura Instalación eléctrica del ICC cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- h) Caños de PVC para instalaciones varias: se aplicará la variación de la apertura Caño PVC del ICC cuadro 1.9 índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- i) Motores eléctricos y equipos de aire acondicionado: se aplicará la variación de la apertura Máquinas y aparatos eléctricos del IPIB cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel general productos nacionales posición 31;
- j) Equipo - Amortización de equipo: se aplicará la variación de la apertura Máquinas y equipos del IPIB cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel general productos importados posición 29;
- k) Asfaltos, combustible y lubricantes: se aplicará la variación de la apertura Productos refinados de petróleo del IPIB cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel general productos nacionales posición 23;
- l) Transportes: se aplicará la variación de la subapertura Transporte del índice de precios al consumidor, cuadro 4 apertura 6. Transporte y comunicaciones;
- m) Aceros - Hierro aletado: se aplicará la variación de la apertura Acero aletado conformado tipo ADN 420 diámetro 10 mm del ICC cuadro 1.8 precio promedio de algunos materiales para la construcción;
- n) Cemento: se aplicará la variación de la apertura Cemento portland normal bolsa 50 kg del ICC cuadro 1.8 precio promedio de algunos materiales para la construcción;
- o) Costo financiero: se aplicará la variación de la tasa nominal anual activa del Banco de la Nación Argentina, considerando para cada mes calendario los valores vigentes el día quince (15) o, en su defecto, el día hábil posterior;
- p) Gastos generales: se aplicará la variación de la apertura Gastos generales del ICC cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- q) Arena: se aplicará la variación de la apertura Arena fina (m³) del ICC cuadro 1.8 precio promedio de algunos materiales para la construcción;
- r) Artefactos para baño y grifería: se aplicará la variación de la apertura Instalación sanitaria y contra incendios del ICC cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.;
- s) Hormigón: se aplicará la variación de la apertura Hormigón elaborado del ICC cuadro 1.9 índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos períodos;
- t) Medidores de caudal: se aplicará la variación de la apertura Máquinas y equipos de uso especial del IPIB cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel general productos nacionales posición 292;
- u) Válvulas de bronce: se aplicará la variación del elemento Llave esclusa de bronce, código 4322032 del relevamiento de elementos para la construcción del índice de materiales del ICC;
- v) Electrobombas: se aplicará la variación del elemento Electrobomba -trifásica 7,5 HP. Código 4322032 del relevamiento de elementos para la construcción del índice de materiales del ICC;
- w) Membrana impermeabilizante de polietileno: se aplicará la variación de la apertura Productos de plástico del IPIB cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel general productos nacionales posición 252.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 2 de octubre de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.953 del 2 de octubre de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.954

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2002.

VISTO la ley 13.064 y sus modificatorias y el decreto 1.295 de fecha 19 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 13.064 y sus modificatorias es la norma que rige el régimen de las obras públicas en general.

Que mediante el dictado del decreto 1.295/ 02 se derogó el decreto 1.312 de fecha 24 de junio de 1993, reglamentario de la ley 13.064, con el objeto de adecuar las normas aplicables en la materia a la actual situación económica del país y a fin de posibilitar restablecer el equilibrio económico-financiero de los contratos en curso de ejecución y de otorgar, asimismo, un marco de certeza a las licitaciones en trámite y a las que se celebren en el futuro.

Que resulta necesario incluir dentro de dicho régimen determinadas situaciones que no fueron previstas en oportunidad del dictado del decreto 1.295/ 02 y que es aconsejable incorporar al régimen allí instaurado.

Que, en tal sentido, se considera procedente incluir en dicho régimen la posibilidad de proceder a la redeterminación de precios de los trabajos certificados de los contratos de obra pública en el período que va desde el mes de enero al mes de mayo de 2002, inclusive.

Que debe tenerse especialmente en cuenta, al efecto, que los contratistas del sector que ejecutaron trabajos en el período antes mencionado certificaron los mismos con precios que fueron perdiendo representatividad a causa de la devaluación de la moneda, lo que torna razonable que tales situaciones puedan ser contemplados en el régimen instaurado por el decreto 1.295/02, máxime teniendo en cuenta que se trata de contratos que deben mantener continuidad, a fin de evitar serios perjuicios a la comunidad en general.

Que resulta necesario sustituir el artículo 12 del decreto 1.295/02 circunscribiendo el alcance de la intervención de la Sindicatura General de la Nación a dos (2) instancias diferentes, toda vez que ello propenderá a una mayor agilidad en la tramitación de las redeterminaciones de precios, sin afectar las funciones de control asignadas a la misma ni demorar la ejecución de las obras públicas en curso.

Que, en tal sentido, se prevé que la primera de ellas tenga lugar previamente a la firma del acta de redeterminación de precios correspondiente al 30 de junio de 2002, y la otra con anterioridad a la apro-

bación del certificado definitivo final correspondiente a la recepción provisional de las obras de cada contrato.

Que teniendo en cuenta que la intervención de ese organismo en la etapa final del contrato supondrá la revisión de todas las redeterminaciones que se hubieren producido a partir de la primera acta de redeterminación de precios, se considera conveniente asignar un plazo de veinte (20) días hábiles para posibilitar el estricto cumplimiento de la competencia asignada.

Que sin perjuicio de la intervención que se le ha conferido a la Sindicatura General de la Nación en el procedimiento, resulta ineludible la responsabilidad por parte de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, de adoptar las decisiones que aseguren la economía y eficiencia de las operaciones realizadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 4°, apartado d), iii) de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que desde esta perspectiva resulta menester dejar expresamente establecido que la intervención de la Sindicatura General de la Nación tendrá carácter no vinculante y que los controles efectuados en el marco de esta medida no obstarán al desempeño de las atribuciones ordinarias conferidas a dicho organismo de control por la citada ley y sus modificatorias.

Que es conveniente, por otra parte, precisar que la Sindicatura General de la Nación dictará los procedimientos; esto es, las modalidades, pautas, etapas y secuencias que regulen su intervención.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la ley 25.561 y el artículo 99, incisos 2 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Los precios de los contratos de obra pública correspondientes a los trabajos ejecutados en el período correspondiente a los meses de enero a mayo de 2002 y aprobados por el comitente, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista.

Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la ley 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro di-

recto al usuario, así como tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Art. 2° – Para acceder a la redeterminación de precios, la contratista deberá manifestar por escrito su adhesión al presente régimen en un plazo máximo de quince (15) días corridos de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Dicha adhesión implicará la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios en la economía durante el período señalado en el artículo anterior. Dicha renuncia se considerará efectiva al momento del pago de la redeterminación establecida en el artículo precedente.

La no adhesión al presente régimen en el plazo de quince (15) días establecido en el párrafo precedente implicará la renuncia a acceder a la redeterminación de precios fijada por el presente decreto.

Art. 3° – Los precios de las obras podrán redeterminarse conforme lo establece la metodología del decreto 1.295/02, en tanto y en cuanto la contratista continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones aprobado por el comitente, siendo de aplicación el artículo 4° de la citada norma.

Art. 4° – Fíjase un máximo de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) para atender a las diferencias de precios por las redeterminaciones que se originen por aplicación del presente decreto.

En caso que la suma fijada no resultare suficiente para atender a la totalidad de las redeterminaciones, se procederá al prorrateo de los montos correspondientes a cada contrato hasta alcanzar el monto fijado en el párrafo anterior, quedando entendido que el contratista, al adherir al presente régimen, renuncia a reclamar toda suma ulterior que exceda el monto resultante del prorrateo.

Art. 5° – Facúltase a la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación para determinar el monto que en definitiva le corresponda percibir a cada contratista adherente, con arreglo a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 6° – Dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación de los montos a que hace referencia el artículo 5° del presente decreto, se emitirá el certificado correspondiente a cada contrato, el que estará sujeto al mismo régimen que los certificados de obras a todos sus efectos.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 12 del decreto 1.295 de fecha 19 de julio de 2002 por el siguiente texto:

Artículo 12: Con carácter previo a la suscripción del acta de redeterminación de precios correspondiente al 30 de junio de 2002, conforme

con lo establecido por el artículo 6° del decreto 1.295/02, deberá darse intervención a la Sindicatura General de la Nación, la que deberá expedirse dentro del término de quince (15) días hábiles administrativos.

Asimismo, la Sindicatura General de la Nación intervendrá, previamente a la aprobación del certificado definitivo final que se corresponde con la recepción provisional de las obras de cada contrato, a fin de efectuar la revisión de las redeterminaciones de precios, a partir del acta citada en el párrafo precedente. En esta oportunidad, deberá expedirse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos.

En ambos casos, la opinión que en el ejercicio de las competencias asignadas por el presente deba brindar la Sindicatura General de la Nación tendrá carácter no vinculante. Transcurridos los plazos indicados, su silencio será interpretado como conformidad.

Los controles efectuados en el marco de esta medida no obstarán al desempeño de las atribuciones ordinarias conferidas a ese organismo de control por la ley 24.156 y sus modificatorias.

La Sindicatura General de la Nación dictará las normas de procedimiento; esto es, las modalidades, pautas, etapas y secuencias que regulen su intervención.

Art. 8° – Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamos y supletoriamente por el presente decreto.

Art. 9° – El presente decreto será de aplicación para la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, invitándose a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el dictado de normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación por intermedio de la comisión bicameral de seguimiento creada por el artículo 20 de la ley 21.561.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.953

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Jorge R. Matzkin.
– Carlos F. Ruckauf. – José H.
Jaunarena. – Roberto Lavagna. – Juan
J. Alvarez. – Graciela Camaño. – María
N. Doga. – Ginés M. González García.
– Graciela Giannettasio.*

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de agosto de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 634 del 21 de agosto de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 643

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2003.

VISTO el expediente S01:0289985/2002 del registro del ex Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 24.065, conocida como Marco Regulatorio Eléctrico, configuró un sistema de mercado eléctrico donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Que si bien dicha ley caracterizó como servicio público la prestación de la actividad de transporte de energía eléctrica, su reglamentación consideró que la ampliación del transporte está sometida a las reglas del mercado.

Que, a tales efectos, la regulación definió la figura del transportista independiente y del contrato de construcción, operación y mantenimiento (COM) como el instrumento regulatorio que viabiliza la ejecución de la ampliación.

Que de acuerdo con dicho sistema regulatorio las ampliaciones se financian a través del pago de un canon por un plazo máximo de quince (15) años, cuyo valor durante la vigencia de la ley de convertibilidad se establecía con un equivalente en dólares estadounidenses.

Que tales procedimientos de ampliación de la actividad de transporte de energía eléctrica consideraron implícitamente la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo de la red de extra alta tensión.

Que fueron tales consideraciones las tenidas en cuenta por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios al propiciar la constitución de un fondo específico y un procedimiento de ampliación de la actividad de transporte de energía eléctrica conocido como Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV).

Que, a su vez, a efectos de viabilizar la participación del sector privado en la ejecución de dichas

ampliaciones la citada secretaría, en ejercicio de facultades específicas, definió las pautas regulatorias a través de la resolución Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía 175 del 30 de junio de 2000 y su modificatoria resolución ex Secretaría de Energía y Minería del ex Ministerio de Economía 178 del 8 de noviembre de 2000.

Que dentro de tal marco, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha llamado a convocatoria abierta a interesados en participar con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) como iniciadores de las ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV).

Que si bien este método de financiación de las ampliaciones del transporte de energía eléctrica en alta tensión con participación del sector privado y del sector público resulta ser una herramienta muy valiosa que permitirá ejecutar las ampliaciones comprendidas en el precitado plan federal, ha sido afectada por las circunstancias macroeconómicas que dieron lugar a la sanción de la ley 25.561.

Que la ley 25.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, si bien derogó los criterios marco de la ley de convertibilidad, mantuvo vigente su artículo 10 que deja subsistente la derogación de toda norma legal o reglamentaria que autorice la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Que dentro de tal marco, resulta imposible ejecutar una ampliación de transporte sea cual fuere el procedimiento regulatorio específico aplicable.

Que el decreto 1.295 del 19 de julio de 2002 establece parámetros para restablecer el equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos de obra pública redeterminando los precios cuando los costos de los factores principales que lo componen registren una variación promedio en sus precios del orden del diez por ciento (10 %).

Que las ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal han de ejecutarse a través de contratos de construcción, operación y mantenimiento (COM), eventualmente desagregados en construcción por una parte y operación y mantenimiento por la otra, contratos éstos en los que no resulta de aplicación el decreto 1.295 del 19 de julio de 2002.

Que, asimismo, la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía dispuso por resolución 1 del 2 de enero de 2003 la realización de ampliaciones destinadas a la adecuación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal para satisfacer el cumplimiento de los criterios de diseño y la realización de aquellas

obras que solucionen los riesgos de abastecimiento existentes.

Que, siendo ello así, resulta conveniente establecer parámetros aplicables a una ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal que a semejanza de lo establecido por el decreto 1.295 del 19 de julio de 2002 permita aplicar pautas de actualización para el pago del canon o precio de la ampliación.

Que resulta asimismo conveniente extender la aplicación del criterio de actualización a definir en el presente decreto a aquellas ampliaciones de transporte no comprendidas en el Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV) atendiendo a la similitud de su problemática en el marco de la emergencia económica.

Que, desde el punto de vista económico, la medida que se impulsa se torna indispensable a los fines de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector cuyos efectos positivos se propagarán al resto de la economía.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la importancia regional de las obras que integran el Plan Federal de Transporte en quinientos kilovoltios (500 kV), su significación socioeconómica así como la imperiosa necesidad de otorgar un marco legal que asegure la ejecución de todo tipo de ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal justifican el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo nacional de la atribución emergente del tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 27 del 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la ley 25.561 y el artículo 99, incisos 2 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – La Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios podrá redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión o por distribución troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que se especifican en el anexo de este acto, del que forma parte integrante, hayan alcanzado un valor tal

que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la ampliación superior al diez por ciento (10 %). Esta redeterminación de canon o precio podrá realizarse únicamente hasta la habilitación comercial de la ampliación.

En caso de aplicarse lo establecido en el párrafo precedente, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá mantener fijo e inamovible un diez por ciento (10 %) del canon o precio de la ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión o por distribución troncal durante la etapa en que se autoriza la aplicación de la redeterminación.

Art. 2° – Lo dispuesto en el artículo precedente no será de aplicación a aquellas ampliaciones de transporte de energía eléctrica que se hayan ejecutado y se encuentren en el período de amortización o de explotación.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 634

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Rafael A. Bielsa. – José J. B. Pampuro. – Roberto Lavagna. – Julio M. De Vido. – Gustavo O. Beliz. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.

ANEXO

Ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal

1. Alcance

Abarca las obras civiles y de montaje electromecánico que componen una ampliación de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal, sean líneas de transmisión, estaciones transformadoras o instalaciones de maniobra, protección, compensación y complementarias, o sus partes.

2. Rubros principales de la ampliación

La Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios definirá para cada ampliación de energía eléctrica en alta tensión o por distribución troncal los rubros principales que la componen conforme a los siguientes:

2.1. Construcción de obras civiles.

2.2. Tareas de montaje electromecánico.

2.3. Provisión de reactores de compensación y transformadores de potencia.

- 2.4. Provisión de conductores e hilo de guardia.
- 2.5. Provisión de cadenas de aisladores, morsetería y conectores.
- 2.6. Provisión de equipos de maniobras y medición.
- 2.7. Provisión de estructuras soporte reticuladas.
- 2.8. Provisión de otros equipos eléctricos.
- 2.9. Provisión de equipos de automatismos y comunicaciones.

A efectos de determinar la participación de cada uno de los rubros principales en el precio o canon de la ampliación, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá requerir al contratista de la ampliación la ponderación correspondiente. Dicha secretaría podrá delegar la aprobación de la ponderación en el comitente de la ampliación.

3. Bases para la definición de los criterios de actualización del canon o precio de la ampliación

3.1. Para cada uno de los rubros principales que componen la ampliación, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios definirá la estructura de insumos, debiendo para ello tener en cuenta la participación de:

- a) Equipos y materiales que integran la ampliación.
- b) La mano de obra industrial en las provisiones de tal origen y la mano de obra de la construcción en las tareas de construcción y montajes.
- c) La participación de los equipos de obra, con amortización y costos de operación.

A efectos de determinar la participación de cada uno de los insumos en la composición de cada rubro principal de la ampliación, la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá requerir al contratista de la ampliación la ponderación correspondiente. Dicha secretaría podrá delegar la aprobación de la ponderación en el comitente de la ampliación.

3.2. Los precios a ser tomados en cuenta para la redeterminación de los montos de cada rubro componente deberán ser seleccionados preferentemente entre los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o, en caso de ser necesario por no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales o especializados. Los precios a adoptarse serán aquellos que no reflejen contenido impositivo y se correspondan a períodos mensuales. Se utilizarán preferentemente los precios señalados en el numeral 4.4. de este anexo, a menos que por la naturaleza de la provisión u obra se considere más apropiado recurrir a otros índices más específicos.

3.3. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán reconocidos en el precio o canon de la ampliación a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán deducidas del precio o canon de la ampliación a pagar.

4. Fórmulas tipo para la actualización del canon o precio de la ampliación

4.1. Los criterios de actualización del canon o precio de la ampliación deberán establecerse conforme a la siguiente fórmula tipo:

$$F_{ti} = F_{to} * \{0,9 * \sum_j [\alpha_j * (V_{j,ti}/V_{j,to})] + 0,1\}$$

Se define:

F_{ti} : canon o precio de la ampliación actualizado al momento "ti".

ti: período mensual correspondiente al mes "i", posterior al mes inicial, para el cual se actualiza el canon o precio.

F_{to} : canon o precio original de la ampliación en el período to.

to: período mensual inicial para el cual se fijó el canon o precio original.

j: rubro principal componente del valor del canon o precio de la ampliación, según numerales 2.1 a 2.9 de este anexo.

α_j : coeficiente de ponderación del rubro componente "j" en el canon o precio de la ampliación.

$V_{j,ti}$: valor del rubro componente "j" en el período ti.

$V_{j,to}$: valor del rubro componente "j" en el período to.

4.2. La fórmula tipo para establecer la variación del costo de cada rubro componente será:

$$V_{j,ti}/V_{j,to} = \sum_r [\beta_r * (X_{r,ti}/X_{r,to})]$$

Donde:

r: distintos insumos a ser tomados en cuenta a través de sus números índices.

β_r : coeficiente de ponderación del índice X del insumo "r" en el rubro componente "j".

$X_{r,ti}$: índice del insumo "r" a ser tomado en cuenta en la actualización del valor de cada rubro componente "j". Estos índices responderán a lo establecido en los numerales 3.2 y 4.4 de este anexo.

4.3. Los coeficientes de ponderación " α_j " y " β_r " serán establecidos en términos porcentuales para cada ampliación, conforme al esquema previsto en el cuadro que como subanexo * integra el presente anexo, de manera tal que la sumatoria de los mismos, para cada ampliación y para cada uno de los

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

rubros principales componentes, sea igual a la unidad (1,00). Los rubros principales componentes que no tengan participación en una ampliación tendrán ponderación nula ($\alpha_j = 0$) e igualmente tendrán ponderación nula ($\beta_r = 0$) los insumos que no tengan participación en un rubro principal componente.

4.4. Conforme a lo previsto en el numeral 3.2, los índices a ser utilizados con preferencia e informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en su publicación "Sistema de Índices de Precios Mayoristas, Base 1993" y que están incorporados al cuadro que como subanexo integra este anexo,* son los siguientes:

a) Precios mayoristas nivel general.

IPBNG: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general.

b) Índice de la construcción nivel general.

ICCNG: índice del INDEC - Del costo de la construcción en el Gran Buenos Aires, por capítulo - Cuadro 1.4 ICC - Concepto: nivel general.

c) Mano de obra de la construcción.

ICCMO: índice del INDEC - Del costo de la construcción en el Gran Buenos Aires, por capítulo - Cuadro 1.4 ICC - Concepto: mano de obra.

d) Mano de obra industria metalúrgica.

JMET: relación entre la remuneración bruta promedio mensual y la base julio/94 = 100 - Cuadro a 3.5 de la publicación de la Dirección de Ocupación e Ingresos, Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción - Sector Productores de Bienes, subsector Industrias Manufactureras, líneas metálicas básicas, productos metálicos, excepto máquinas y equipos.

e) Maquinaria para obras - Importados.

MYE: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - Origen I/3 importado - (D) Categoría: productos manufacturados - (29) División: máquinas y equipos.

f) Productos refinados del petróleo.

ACL: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (23) División: productos refinados del petróleo.

g) Cemento y cal.

CC: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos ma-

nufacturados - (26) División: producto de minerales no metálicos - (269) grupo otros productos de minerales no metálicos - (2694) Clase: cemento y cal.

h) Minerales ferrosos.

HYA: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metales básicos - (271) Grupo: productos de minerales ferrosos en formas básicas.

i) Minerales no ferrosos.

MNF: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: producto manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos - (272) Grupo: productos de minerales no ferrosos en formas básicas.

j) Conductores eléctricos.

CE: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - Origen (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (31) División: máquinas y aparatos eléctricos. (313) Grupo: conductores eléctricos.

k) Productos minerales no metálicos.

CV: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (26) División: productos de minerales no metálicos.

l) Productos básicos de aluminio.

Al: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos - (272) Grupo productos de minerales no ferrosos en formas básicas - (415301) Producto: productos básicos de aluminio.

m) Productos de fundición.

PF: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - (N) Productos nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos - (273) Grupo: producto de fundición.

n) Productos metálicos básicos.

PM: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel General - (N)

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Productos Nacionales - (2) Sector: manufacturados y energía eléctrica - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos.

o) Minerales ferrosos - Importados.

HAI: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - Origen I/3 importado - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos - (271) Grupo: productos de minerales ferrosos en formas básicas.

p) Minerales no ferrosos - Importados.

MNFI: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2. IPIB - Nivel general - Origen I/3 importado - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos - (272) Grupo: productos de minerales no ferrosos en formas básicas.

q) Máquinas y aparatos eléctricos - Importados.

MEI: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - Origen I/3 importado - (D) Categoría: productos manufacturados - (31) División: máquinas y aparatos eléctricos.

r) Productos metálicos básicos - Importados.

PMI: índice del INDEC - Precios internos básicos al por mayor - Cuadro 3.2 IPIB - Nivel general - Origen I/3 importado - (D) Categoría: productos manufacturados - (27) División: productos metálicos básicos.

Asimismo, se prevé en la línea “s) Otros índices” del cuadro que como subanexo integra este anexo la incorporación de otro u otros índices informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o por otros organismos oficiales o especializados, que no reflejen contenido impositivo y se correspondan a períodos mensuales.

Suplemento